

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edinson Oliveros Hernandez vs. Nercin López de Gómez, en calidad de representante legal de la Fundación para el Fomento y Desarrollo de la Educación Permanente Valle del Cauca "FUNDEVALLE CALI" y César Andrés Valencia, en su calidad de director del Liceo Manuela Beltrán II. Rad. 2020-00275-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda el Juzgado observa que:

1.-El poder y el libelo deben ser dirigidos al juez de conocimiento (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS)

2.-En el poder se debe determinar exactamente la clase de proceso a adelantar. (Art. 75 del CGP aplicable por analogía en materia laboral)

3.-Debe indicarse en la demanda la clase de proceso que va a adelantar la profesional del derecho, conforme las acciones que conoce la justicia ordinaria en su especialidad laboral, categoría circuito (Art. 25 numeral 5 del CPTSS)

4.-Se confiere poder para demandar a Nercin López de Gómez, en calidad de representante legal de la Fundación para el Fomento y Desarrollo de la Educación Permanente Valle del Cauca "FUNDEVALLE CALI" y César Andrés Valencia, en su calidad de director del Liceo Manuela Beltrán II, pues bien, se aclara que los representantes legales no son quienes deben responder ante una eventual condena, a menos que sean demandados como personas naturales, en tal sentido, debe aclararse el mandato y la demanda, precisando además que el Liceo Manuela Beltrán II es un establecimiento de comercio, por lo tanto, no es sujeto de derechos y obligaciones (Art. 74 y 55 del CGP, artículo 515 del C. de Cio, aplicables por analogía en materia laboral)

5.-En el hecho primero del libelo debe indicarse de manera clara a quien hace referencia cuando indica la "fundación mencionada" (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

Por lo expuesto se **DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86783c1372e9d6748bd4ed3995e7ceb11ab9140184ff645d7f8a2be5d20c577f

Documento generado en 21/01/2021 06:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**